



RADICACION: 287-2018
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: YORDALWIS RESTREPO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA JUNIO 14 DE 2022

La doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la CESIONARIA AECSA S.A Solicita que se acepte la cesión de crédito ratificada en el presente escrito teniendo en cuenta la cesión que Banco BBVA entrego a la compañía AECSA. Cómo queda constituido mediante el negocio jurídico de venta de cartera, que El Doc. ULICES CANOSA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No 79.264.528 en su calidad de representante de la compañía BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVACOLOMABIA) con NIT 860.003.020-1, a través de venta de cartera mediante cesión, a la dra. HIVON NEMELISSA RODRIGUEZ BELLO identificada con cédula de ciudadanía No 52.538.056. mediante escritura pública No 3921 del 30 de abril de 2014 en la notaría 72 del círculo de Bogotá, establecen cesión de créditos a la compañía AECSA S.A identificada con NIT 830.059.718-5 y representada por el Doc. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES identificado con cédula de ciudadanía número No. 79.397.838 quien se encuentra acreditado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá. constituyendo así la cesión de las obligaciones aquí demandadas, y del cual ya fue allegado a su despacho. Siendo las obligaciones demandadas las No.001303480100011578-001303485000237199-001303485000237207-001303485000237777 001303489600111741-001303489600113531 Mediante el contrato de cesión celebrado entre BBVA COLOMBIA S.A (CESIONANTE) y AECSA S.A (CESIONARIA) tiene como consecuencia que el nuevo acreedor de las obligaciones crediticias del acá demandado sea la sociedad AECSA S.A, cesión que se entiende aceptada por el acá demandado toda vez que en el clausulado del título valor base de ejecución se estipulo la facultad que tenía el acreedor cesionante para ceder dichas obligaciones y la cual fue aceptada y firmada por la señora YORDALWIS RESTREPO RESTREPO..

1

CONSIDERACIONES.

Frente a la anterior petición se debe señalar que el artículo 68 del código general del proceso, señala que el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá sustituirlo en el proceso siempre que la parte contraria lo acepte expresamente, por lo tanto, como a pesar de que la demandante manifiesta que la demandada acepto al cesionario sociedad AECSA S.A, como sustituto procesal, no se observa constancia de esta aceptación por lo que este juzgado no puede tener como sustituto procesal del demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVACOLOMABIA) con NIT 860.003.020-1, al cesionario AECSA S.A.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Edificio suramericana
Piso 8° Oficina 801
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





.POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1.- No se acepta al cesionario, sociedad AECSA S.A como sustituto procesal, conforme a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	N° 99
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>15 JUNIO 2022</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

2